

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.- La Justicia Laboral de la Provincia de La Pampa, estará a cargo de los Tribunales que prevea la Ley Orgánica del Poder Judicial.

JURISDICCIÓN - COMPETENCIA (material) - ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- Los juicios que se susciten en materia laboral en la Provincia de la Pampa, serán tramitados según las disposiciones de la presente ley, por los jueces de primera instancia con competencia laboral y conocerán en las siguientes causas:

- a) En las controversias individuales que tengan lugar entre trabajadores y empleadores fundadas en relaciones o contratos de trabajo, convenciones colectivas, laudos con eficacia de estas o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, o usos y costumbres, así como a las causas entre trabajadores y empleadores relativas a una relación o contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común aplicables a aquél.
- b) En las acciones emergentes de accidentes y/o enfermedades de trabajo, aun cuando fueren iniciadas por los agentes de los tres poderes del Estado provincial, sus empresas, municipalidades y comunas.
- c) En las medidas de contralor y preparatorias, y en los incidentes de cualquier índole que se susciten en sede laboral hasta la conclusión de la ejecución de sentencia.

- d) En las ejecuciones de créditos líquidos y/o exigibles de índole laboral.
- e) En las acciones de desalojo por restitución de inmuebles o partes de ellos o de devolución de muebles o semovientes, cuya tenencia o utilización hubieren sido otorgadas como accesorios de la relación de trabajo.
- f) En las tercerías promovidas en los juicios de materia laboral.
- g) En las ejecuciones por impuestos y tasas correspondientes a actuaciones ante la justicia laboral, y al cobro de multas procesales impuestas dentro de su competencia.

COMPETENCIA (territorial)

Artículo 3.- Será competente, cuando la demanda sea entablada por el trabajador, indistintamente y a su elección:

- a) El Juez de primera instancia -con competencia en materia laboral- del domicilio del demandado;
- b) el Juez en materia laboral del lugar de trabajo;
- c) el Juez en materia laboral del lugar de celebración del contrato.

Cuando la demanda sea deducida por el empleador, será juez competente el del domicilio del demandado o el del establecimiento donde se prestaban las tareas.

IMPRORROGABILIDAD. EXCEPCIONES.

Artículo 4.- La competencia establecida, es improrrogable y no puede ser alterada en función de domicilios especiales que se constituyan al celebrarse el contrato.

Sólo podrá prorrogarse la competencia que corresponda a la Tercera Circunscripción con asiento en General Acha, a favor de la Primera con

asiento en Santa Rosa, en la demandas iniciadas por el trabajador hasta tanto funcione en aquella un juzgado de Primera Instancia en lo Laboral; y la competencia que corresponda a la Cuarta Circunscripción con asiento en Victorica, a favor de la Segunda con asiento en General Pico, en las demandas iniciadas por el trabajador hasta tanto funcione en aquella un Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral.-

RECUSACIÓN

Artículo 5.- Los Jueces y funcionarios de la Justicia Laboral, no podrán ser recusados sin expresión de causa.

IMPULSO PROCESAL

Artículo 6.- Al Juez corresponde impulsar de oficio el procedimiento, disponiendo lo necesario para que, continúen ininterrumpidamente las etapas necesarias para su desarrollo.

Las partes deberán asimismo impulsar el proceso en todas las instancias, incumbiéndoles urgir que las pruebas por ellas ofrecidas sean ordenadas y practicadas dentro del plazo legal.

FACULTADES INSTRUCTORIAS

Artículo 7.- Sin perjuicio de la facultad de las partes conferida en el artículo anterior, el Juez deberá adoptar en cualquier momento del proceso y todas las veces que resulte necesario, todas las medidas tendientes a esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes.

Para ello podrá pedir informes o disponer la comparecencia de partes, peritos, testigos y de todas aquellas personas que según resulte del expediente, puedan tener conocimiento de los hechos, cualquiera haya sido la actividad de las partes al respecto.

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Artículo 8.- Sólo se declarará la caducidad de la instancia, si, paralizado un expediente por un plazo de seis meses por causa ajena al Juzgado, el Juez intimara a las partes para que dentro del término de diez días manifiesten si conservan interés en la prosecución de la causa, realizando la petición útil que corresponda al estado de autos, y no se expresare tal propósito.

En tal caso, se declarara la caducidad de la instancia con los efectos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial.

GRATUIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 9.- Los trabajadores y sus derecho habientes gozarán del beneficio de litigar sin gastos con alcance a los costos y costas del proceso judicial, salvo que se acredite por vía incidental que el trabajador o sus derecho habientes tienen una situación económica suficiente para responder a los costos y costas.-

Están eximidos para litigar, de todo impuesto o tasa por parte de las reparticiones del estado provincial, municipalidades o entidades autárquicas.

Se les expedirá gratuitamente certificados, testimonios y constancias para presentar en juicio laboral. Las entidades particulares los otorgaran con cargo diferido e indicación de su costo para ser abonadas por quien resulte condenado en costas.

En ningún caso se les exigirá a los trabajadores o sus derecho habientes caución real o personal para el pago de gastos causídicos u honorarios, o por responsabilidad por medidas cautelares. Sólo darán caución juratoria de pagar si por su situación económica pueden responder a ello.

Cuando sean citados a alguna audiencia gozaran de los beneficios acordados por el art. 42.

URGENCIA

Artículo 10.- Las actuaciones procesales tienen carácter de urgentes y los organismos provinciales, municipales y reparticiones autárquicas están obligadas a prestar atención preferente mediante el pronto despacho de las diligencias que se le soliciten.

Los Jueces podrán dirigirse a cualquier autoridad sin sujeción a vía jerárquica alguna.

REPRESENTACIÓN

Artículo 11.- La representación en juicio de los trabajadores y de sus derecho habientes, se acreditara ante escribano o mediante simple carta poder otorgada ante cualquier Juez de Paz o Secretario de Primera Instancia de la Provincia. Los menores de 16 años otorgaran la carta poder con intervención necesaria del Ministerio Pupilar.

En dicho instrumento, se dejará constancia del nombre y apellido del otorgante, edad, domicilio y número del documento que haya exhibido.

En caso de que el interesado no supiere o no pudiese firmar debe hacerlo a ruego cualquier persona hábil en presencia de los indicados en el primer apartado.

También con los mismos recaudos podrá ejercer la representación la Asociación Sindical habilitada legalmente para hacerlo.

NOTIFICACIONES. PRINCIPIO GENERAL

Artículo 12.- Salvo los casos de notificación por cédula, las resoluciones judiciales quedaran notificadas por ministerio de la ley en todas las instancias, al día siguiente hábil al de su dictado.

NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CÉDULA

Artículo 13.- Serán notificadas personalmente o por cédula, las siguientes resoluciones:

- a) La que disponga el traslado de la demanda, reconvención o excepciones.
- b) La que corra traslado de la documental.
- c) La que se dicte entre el llamamiento de autos para sentencia y esta.
- d) La sentencia definitiva y las interlocutorias. Las que impongan costas, multas o sanciones disciplinarias.
- e) La denegatoria del recurso extraordinario.
- f) La que disponga el Juez por auto fundado, y las que expresamente disponga esta ley.

PLAZOS

Artículo 14.- Las resoluciones judiciales deberán ser dictadas en los siguientes plazos:

- a) Las providencias simples dentro de los tres días desde la fecha del cargo del escrito que se provee.

b) Las sentencia interlocutorias, dentro de los cinco o diez días desde la fecha del cargo del último escrito que motiva que queden los autos para resolver según se trate de Primera o Segunda Instancia.

c) Las sentencias definitivas de Primera Instancia: Transcurrido el plazo de presentación de alegatos, por Secretaría deberán ser agregarlos y pasar los autos a despacho en un sólo acto, debiendo el Juez, dictar sentencia en el plazo de veinte días desde la fecha de la agregación.

d) Las sentencias definitivas de Segunda Instancia: dentro de los veinte días de quedar firme el auto que dispone el llamado de autos para sentencia.

TERMINOS

Artículo 15.- Los términos establecidos en esta ley, fenecen por el simple transcurso del tiempo provocando ello la pérdida del derecho que se haya dejado de usar.

El Juez o Tribunal deberá, en su caso, proveer de oficio lo que corresponda.

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 16.- Las medidas cautelares en el proceso laboral se regirán por las mismas pautas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial.

Sin perjuicio de ello, se podrá decretar a petición de parte, embargo preventivo sobre bienes del deudor :

a) estando el derecho del peticionante versíbilmente acreditado, se justificare sumariamente que el demandado trata de enajenarlos, ocultarlos o transportarlos, o que, por cualquier causa ha disminuido notablemente su patrimonio de manera que perjudique los derechos del acreedor;

b) en caso de incontestación de la demanda;

c) cuando la existencia del crédito este justificada mediante instrumento público o privado atribuido al deudor; y

d) cuando exista sentencia favorable o confesión expresa o ficta de hechos que hagan presumir la legitimidad y procedencia del derecho invocado.

En todos los casos en que no pudiera hacerse efectivo el embargo por no conocerse bienes del deudor, podrá solicitarse contra él, inhibición general de vender o grabar sus bienes.

TÍTULO II
PROCESO LABORAL
CAPÍTULO I
DESARROLLO DEL PROCESO

PRINCIPIO GENERAL

Artículo 17.- A todas las contiendas judiciales que no tengan señalado un trámite especial se les aplicarán las disposiciones del presente título.

DEMANDA

Artículo 18.- La demanda será interpuesta por escrito y deberá indicar:

- a) Nombre y apellido, fecha de nacimiento, edad y domicilio real del actor;
- b) nombre y apellido y domicilio real y/o comercial del demandado;
- c) la cosa demandada, designada con toda exactitud, discriminandose adecuadamente cada rubro reclamado.

Deberá expresarse el monto pretendido, salvo que no sea posible hacerlo por las particularidades del caso, las que se expondrán con precisión;

- d) los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) fecha de comienzo y cese de la relación laboral; lugar donde se prestaron los servicios; descripción de las tareas cumplidas; categoría profesional del trabajador; horario y días de trabajo; última remuneración que debió percibir, con mención de lo que percibió realmente;
- f) la prueba ofrecida. La documental será acompañada con la demanda o, en caso de no hallarse en poder del actor, se le deberá individualizar e indicar con precisión el lugar en que se encuentre. Deberá también acompañarse el último recibo de pago de remuneraciones, o su duplicado;
- g) el derecho, expuesto sucintamente; y se deberá invocar la convención colectiva de trabajo que se considere aplicable; y
- h) la petición en términos claros y concretos.

DEMANDA DEFECTUOSA

Artículo 19.- El Juez examinará si la demanda se adecua a lo dispuesto en el artículo precedente y mandará salvar sus omisiones o efectuar las aclaraciones pertinentes. Hasta que ello no ocurra no se le dará curso. Pasados los tres meses, desde la fecha de la resolución, sin que los defectos sean subsanados, se tendrá al demandante por desistido y se archivará el expediente.

En caso de resultar de los términos del escrito la incompetencia del juzgado, ella será declarada de oficio. Pasada esta oportunidad, sólo se la podrá decretar ante la oposición de excepciones por parte del demandado.

PROVIDENCIA INICIAL

Artículo 20.- Presentada la demanda en debida forma o subsanados sus defectos, se citará y correrá traslado al demandado en su domicilio real y/o comercial, para que en el plazo de diez días comparezca a juicio, constituya domicilio procesal y conteste la demanda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 21.- Deberán oponerse como de previo y especial pronunciamiento, dentro de los cinco primeros días del plazo para contestar la demanda, las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia, salvo la fundada en la inexistencia de la relación laboral;
- b) Falta de personería en el demandante, demandado o sus representado;
- c) Defecto legal;
- d) Litispendencia;
- e) Cosa juzgada y
- f) Prescripción. Para la procedencia del carácter previo de la prescripción será necesario que ella no requiera la producción de prueba.

INADMISIBILIDAD

Artículo 22.- No se admitirá el planteamiento con carácter previo de defensas o excepciones no contempladas en el artículo anterior, sin perjuicio de su tratamiento al momento de sentenciar.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Artículo 23.- No se dará curso a las excepciones previas contempladas en el artículo 21:

De incompetencia, si no se acompañaren los documentos que acrediten la distinta nacionalidad, vecindad o domicilio que se invoquen como fundamento;

De falta de personería, si no acompañaren los documentos de los que resulte la incapacidad pretendida; y

De litispendencia o cosa juzgada, si no se aportaren los testimonios judiciales que las acrediten. Puede suplirse este requisito pidiendo la remisión del respectivo expediente judicial e indicándose Juzgado y Secretaría donde se radicó.

RECHAZO “IN LIMINE”

Artículo 24.- El Juez rechazará, sin darles trámite, a las excepciones previstas en el artículo 21 que se deduzcan fuera de término sin los recaudo exigidos por el artículo anterior o que resulten de manifiesta improcedencia.

INTERPOSICIÓN Y TRAMITE

Artículo 25.- Las excepciones deberán ser opuestas en un solo escrito, con el que se acompañará la prueba documental y se ofrecerá la restante. Se correrá traslado por tres días al actor por cédula o se notificará personalmente, quien en su contestación deberá cumplir con idénticos requisitos. Cada parte podrá ofrecer un máximo de tres testigos.

La interposición de excepciones no suspenderá el plazo para contestar la demanda.

RESOLUCIÓN

Artículo 26.- No habiendo prueba para producir, el Juez resolverá dentro de los cinco días conforme dispone el art. 14 del presente.

Debiendo producirse prueba, se abrirá el período por no más de diez días, a partir de que quede firme el auto de apertura a prueba que será notificado por cédula o personalmente. Vencido que sea, se certificará tal circunstancia por Secretaría y el Juez resolverá sin más trámite dentro de los cinco días de acuerdo prescribe el art. 14 inciso b) del presente.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Artículo 27.- En la contestación de la demanda se deberá:

- a) reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se atribuyan al demandado y la recepción de cartas, telegramas u otros documentos a él dirigidos cuyas copias se hayan acompañado. Su silencio, sus respuestas evasivas o la negativa meramente general crearán una presunción de verdad de los hechos pertinentes, lícitos y verosímiles invocados en la demanda, la que admitirá prueba en contrario. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso;, salvo prueba en contrario;
- b) indicar los datos requeridos en el artículo 18 inciso e), bajo prevención de presumirse la verdad de los mencionados por el actor, salvo prueba en contrario;
- c) observar los demás requisitos establecidos por el artículo 18; y
- d) oponer todas las defensas y especificar con claridad los hechos en que se funden.

RECONVENCIÓN

Artículo 28.- En el mismo escrito de contestación podrá el demandado deducir reconvención, la que deberá referirse a la misma relación laboral invocada por el actor y poder tramitarse por el mismo procedimiento.

La reconvención deberá reunir en lo pertinente los requisitos de la demanda y recibirá igual tramitación.

TRASLADO DE PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 29.- Si al contestarse la demanda se acompañare prueba documental, se dará traslado de esta al actor.

Del mismo modo se procederá cuando se agregue al expediente la prueba documental debidamente individualizada en su oportunidad por alguna de las partes.

En todos estos supuestos, los traslados se considerarán corridos bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 27 inciso a).

HECHOS INVOCADOS EN LA CONTESTACIÓN

Artículo 30.- Dentro de los cinco días de notificada la resolución que tiene por contestada la demanda, podrá el actor ampliar su prueba con respecto a los hechos invocados por el demandado que no hayan sido mencionados en la demanda.

CAPÍTULO II

CONCILIACIÓN Y PRUEBA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y PRUEBA

Artículo 31.- El Juez, dentro de los cinco días de haberse contestado la demanda o la reconvención en su caso, o de quedar firme el auto que resuelve las excepciones previas, citará a audiencia de conciliación y prueba, fijando de oficio fecha y hora de la misma en un plazo no mayor de quince días hábiles, y será celebrada en presencia del Juez que la presidirá, bajo pena de nulidad, la que no podrá ser convalidada.

Las partes deberán concurrir en forma personal y por medio de sus representantes legales en caso de menores o incapaces con asistencia letrada y con la intervención del Ministerio Pupilar, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. En casos extremos el juez por resolución fundada podrá autorizar a la parte a comparecer por representante.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiere comparecer, el juez podrá diferir la audiencia.

La parte que no concurriera a la audiencia, quedará también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto, y su ausencia injustificada podrá estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte.

La audiencia se desarrollará de acuerdo a los siguientes apartados:

A) CONCILIACIÓN:

1) El Juez procurara conciliar a la partes total o parcialmente respecto de las distintas peticiones, mediante la formulación de propuestas, sin que ello implique prejuzgamiento.

2) En caso de conciliación total o parcial, el juez homologará el acto si considerara que se alcanzó una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

B) AUDIENCIA DE PRUEBA:

1) Respecto de las cuestiones planteadas en las que no haya sido posible la conciliación, se iniciará seguidamente la audiencia de prueba.

2) Si no hubiere hechos controvertidos se declarará la cuestión de puro derecho y se reservarán los autos por tres días comunes para que las partes amplíen sus fundamentos, los que se agregarán por Secretaría sin más trámite, quedando la causa conclusa para definitiva. Debiendo el Juez dictar sentencia en el plazo de tres días.

3) Si la causa por su menor complejidad lo permitiera, a criterio del juez y de conformidad con las partes, el plazo de ampliación de fundamentos será de treinta minutos para cada parte, en forma oral, y de lo que se levantará acta. Inmediatamente se pasarán los autos a despacho.

El Juez en un plazo que no podrá exceder de una hora, podrá dictar sentencia en ese acto. Si no le fuere posible hacerlo podrá disponer su dictado en el día siguiente hábil.-

4) Si hubiere hechos controvertidos acerca de los cuales hubiere prueba a producir, la audiencia continuara de la siguiente manera :

a) El Juez podrá pedir aclaraciones o explicaciones a las que refiera la demanda y/o la reconvención y sus contestaciones. Seguidamente dejará establecidos los hechos pertinentes, acerca de los cuales no exista controversia, procurando, en su caso, resolver y eliminar las discrepancias que existan.

Fijará los hechos conducentes que deban ser objeto de prueba y ordenará su producción.

b) Si se hubiera ofrecido como prueba la declaración de parte, la misma será tomada en el acto de la audiencia. El Juez podrá ordenar que se produzca toda la prueba que se considere pertinente en este acto.

c) Si en el acto de la audiencia se hubiere producido la prueba ordenada, y si fuera posible a criterio del Juez, por la menor complejidad de la causa o extensión de la prueba, se decretará un cuarto intermedio de quince minutos, y seguidamente las partes podrán alegar oralmente por su orden en el plazo de treinta minutos cada uno, de lo que por Secretaría se labrará acta.

En tal caso, el Juez en un plazo que no podrá exceder de una hora podrá dictar sentencia en ese acto. Si no le fuera posible hacerlo, podrá disponer el dictado en un plazo de tres días.

Si la complejidad de la causa o la extensión de la prueba no aconsejaren ese procedimiento, se dispondrá el cierre del período de prueba, y se procederá conforme al art. 49, y art. 14 inc. c).-

PERÍODO DE PRUEBA

Artículo 32.- El período de prueba se abrirá por el término de treinta días. Y no procederá la concesión de plazo extraordinario, salvo por razones fundadas, caso en el que se podrá extender por el que se estime prudencialmente justificado.

El período de prueba comenzará a correr desde la fecha del acta de la audiencia de conciliación y prueba.

INAPELABILIDAD

Artículo 33.- Serán inapelables las resoluciones del Juez sobre la producción y sustanciación de las pruebas.

Sólo la resolución que deniegue la producción de pruebas ofrecidas serán apelables con efecto diferido.

AUDIENCIA DE PRUEBA

Artículo 34.- A las audiencias de prueba que se realicen en la sede del Juzgado fuera de la audiencia de conciliación y prueba, deberá asistir el Secretario, resolviendo el Juez las cuestiones que en ellas se susciten.-

Las partes podrán solicitar, con anticipación no menor de dos días, la presencia del Juez.-

PRUEBA DE INFORMES

Artículo 35.- Salvo que el Juez disponga otra cosa, los encargados de oficinas públicas y las personas privadas deberán evacuar los informes que se les requieran en el plazo de cinco días.

Si por causas atendibles no pudieran hacerlo, lo harán saber al Juez, en forma fundada, antes del vencimiento del plazo, solicitando la ampliación que estimen pertinente.

Las entidades privadas podrán negarse a contestar aquellas cuestiones que sean de su interés exclusivo y cuya difusión pueda perjudicarla, lo que harán saber al Juez antes del vencimiento del plazo.

Si los encargados de oficinas públicas no evacuren los informes en el plazo fijado, ni justificaren su retardo, el Juez lo hará saber a sus superiores, sin perjuicio de adoptar los recaudos adecuados para el cumplimiento de las medida ordenada. Si incurriera en tal falta una entidad privada, se le aplicará una sanción según lo previsto en el artículo 89 y hasta sanciones conminatorias si fueran necesarias.

DECLARACIÓN DE PARTE

Artículo 36.- Al ofrecerse prueba de declaración de parte, en la demanda, contestación de demanda y reconvención, deberá acompañarse el pliego -el que se reservará en Secretaría- sobre el cual se deberá prestar declaración.

De no aportarse el pliego en la oportunidad indicada, la prueba será inadmisibile.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL

Artículo 37.- Al ofrecerse prueba testimonial, en la demanda, contestación de demanda y reconvención, deberá acompañarse el interrogatorio -el que se reservará en Secretaría- bajo apercibimiento de declararse inadmisibile la prueba.

CANTIDAD DE TESTIGOS

Artículo 38.- Los testigos no podrán exceder de tres por cada parte. Si se hubiese propuesto un mayor número, el Juez citará a los tres primeros ofrecidos y luego de examinados, de oficio, o a pedido de parte, y siempre debidamente fundado, podrá disponer la recepción de otros testimonios estrictamente necesarios.

LUGAR DE DECLARACIÓN

Artículo 39.- Los testigos que tengan su domicilio dentro de un radio de cien kilómetros del asiento del juzgado deberán declarar ante éste.

Los domiciliados a mayor distancia declararán ante el Juzgado de Primera Instancia o de Paz correspondiente. En este caso, el interrogatorio presentado

será puesto a disposición de la parte contraria en la audiencia de conciliación y prueba, durante la cual se podrá proponer repreguntas y/o realizar observaciones. El Juez examinará los interrogatorios, eliminará preguntas y repreguntas supérfluas o improcedentes, corregirá las defectuosas y agregará las que considere conveniente, ordenando a continuación el libramiento del oficio pertinente. Las preguntas aceptadas o incluidas por el Juez no podrán provocar planteo alguno de las partes. En la misma oportunidad, se establecerá el plazo dentro del cual el Juez requerido fijará la fecha en que se realizarán las audiencias, lo que informará de inmediato al requirente. La fecha de audiencias deben ser notificadas a las partes con una antelación no inferior a diez días.

En el acto de la declaración, las personas autorizadas en los oficios correspondientes podrán ampliar las preguntas o repreguntas. De deducirse oposición a alguna de ellas, el funcionario a cargo de la audiencia dejará constancia de su fundamento y de la contestación de la proponente, y será comunicado por la vía de comunicación tecnológica más adecuada y rápida al Juez de la causa quien deberá resolver y comunicar ello en lo inmediato.

DECLARACIONES EN SEDE ADMINISTRATIVA

Artículo 40.- Cuando los testigos hayan declarado ante organismos administrativos laborales, previo juramento o promesa de decir verdad y con adecuado control de las partes, sus declaraciones serán válidas sin necesidad de ratificación judicial, debiendo ser valoradas según las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el Juez tendrá especialmente en cuenta si los testigos han dado razón suficiente de sus dichos.

DECLARACIÓN EN SEDE PRIVADA

Artículo 41.- Las partes podrán presentar al Juez de común acuerdo y en forma conjunta acta conteniendo declaraciones de testigos recibidas durante el período de prueba, en sede privada en forma extrajudicial. En la misma deberán constar las preguntas formuladas y sus respuestas y la razón de los dichos del declarante a quien se interrogará también en los términos del art. 419 del CPCyC.. Deberán prestar juramento de decir verdad en forma expresa, informándoles de las consecuencias penales que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del Código Penal.

Las partes deberán ser asistidas, bajo pena de inadmisibilidad, por sus letrados patrocinantes o apoderados en el litigio. Las preguntas serán claras y concretas, no estarán concebidas en términos afirmativos, no sugerirán las respuesta y no serán ofensivas.

El acta del interrogatorio deberá contar con la suscripción del testigo declarante y del apoderado y/o letrado patrocinante de todas las partes intervinientes en el proceso en litigio.

El Juez apreciará la declaración según las reglas de la sana crítica y le acordará el mismo valor probatorio que a las prestadas en sede judicial.

Podrá asimismo citar al testigo para interrogarlo acerca de lo que considere necesario para la resolución del pleito.

PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CITADAS A PRESTAR DECLARACIÓN TESTIMONIAL

Artículo 42.- Las personas que se desempeñen en relación de dependencia y los empleados públicos que sean citados para declarar judicialmente como

testigos, tendrán derecho a faltar a sus tareas, sin perder su remuneración, durante el tiempo necesario para acudir a la citación.

La concurrencia a la audiencia no podrá significarles la pérdida de beneficios por asistencia perfecta, la disminución de su puntaje o cualquier otro desmejoramiento de su situación laboral.

A pedido del compareciente, el Secretario expedirá certificado de su asistencia.

A los testigos que lo soliciten se les reintegrará el importe del pasaje que acrediten haber abonado en los medios de transportes utilizados para concurrir desde su domicilio al tribunal judicial, más otro tanto para su regreso.

DESIGNACION DE PERITO Y PLAZO PARA REALIZAR LA PERICIA

Artículo 43.- Si fuese ofrecida y admisible la prueba pericial, el Juez designará un perito único de oficio, el que deberá presentar su dictamen en el plazo de cinco (5) días, salvo ampliación de dicho plazo que se otorgue por el Juez cuando haya sido solicitado por el perito debidamente fundado.

No se admitirán los Consultores Técnicos propuestos por las partes, salvo por razones fundadas y excepcionales que serán valoradas por el Juez en forma restrictiva.

HONORARIOS DEL PERITO

Artículo 44.- Cuando al trabajador se le reclame el pago de los honorarios periciales, ellos, serán abonados mediante la partida prevista en el artículo 46. Previo a hacerlo se dará vista al Fiscal en turno, quien podrá oponerse invocando que aquel posee bienes suficientes; al hacerlo, deberá ofrecer la

prueba correspondiente. Producida ella, el Juez resolverá sin más trámites. Sólo será apelable la resolución que imponga al trabajador el pago de los honorarios.

Del beneficio acordado por el presente artículo no gozará quien no haya acreditado la relación laboral invocada.

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Artículo 45.- Las diligencias de reconocimiento judicial podrán ser delegadas al Juez de Paz del lugar o Secretario.

PARTIDA PARA GASTOS

Artículo 46.- Anualmente se incluirá en el presupuesto del Poder Judicial una partida destinada a atender los gastos que demande el reintegro de pasajes a los testigos, el pago de honorarios periciales en el caso previsto en el artículo 44 y todos aquellos gastos necesarios para llevar a cabo las medidas dispuestas de oficio por el Juez o propuestas por el trabajador.

Estos gastos formarán parte de las costas. Impuestas al empleador, el Juez fijará el plazo para su depósito; vencido el mismo, se dará intervención al Fiscal en turno para que proceda a su cobro por la vía de la ejecución de sentencia.

Cuando el trabajador sea condenado en costas, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el art. 44.

Los fondos recuperados conforme al presente artículo se reintegrarán a la partida presupuestaria.

CAPÍTULO III
CLAUSURA DEL PERÍODO DE PRUEBA
Y SENTENCIA

CLAUSURA DEL PERÍODO DE PRUEBA

Artículo 47.- Vencido el plazo fijado para el período de prueba o producidas las pruebas ordenadas, el Juez declarará cerrado el período y dispondrá que los autos sean puestos a la oficina para alegar.

PRUEBA PENDIENTE DE PRODUCCIÓN

Artículo 48.- Dentro de los tres días de notificadas de la resolución precedente podrán las partes pedir que se suspenda el cierre del período y se les autorice la producción de las pruebas pendientes, invocando las razones que les impidieron hacerlo en el plazo establecido y acreditando debidamente su diligencia. Se resolverá previo traslado a la otra parte y sólo será apelable, con efecto diferido, la resolución que deniegue la producción de la prueba.

De acordarse la suspensión, ella únicamente regirá con respecto a la prueba objeto de la petición.

ALEGATOS

Artículo 49.- Consentida la resolución que dispone el cierre del período probatorio, se pondrán los autos a disposición de las partes para alegar en el plazo común de cinco (5) días, contados desde la notificación conforme se indica en el art. 12.

AUTO A SENTENCIA

Artículo 50.- Vencidos los plazos previstos en el artículo precedente quedarán los autos para sentencia.

SENTENCIA

Artículo 51.- La sentencia podrá fijar un monto condenatorio superior al reclamado supliendo la omisión del demandante.

Fijará los importes de los créditos cuya existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

Cuando se condene a abonar intereses, se indicará su tasa.

SENTENCIA PARCIAL

Artículo 52.- Cuando en cualquier estado del proceso el demandado reconociere la procedencia total o parcial de alguna de las pretensiones deducidas, el Juez dictará sin más trámites sentencia parcial condenatoria y regulará los honorarios correspondientes, salvo que se halle comprometido el orden público, en cuyo caso el proceso continuará según su estado.

TÍTULO III

RECURSOS

CAPÍTULO I

REPOSICIÓN

RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 53.- Serán aplicables las disposiciones previstas al respecto en el Código Procesal Civil y Comercial.

CAPÍTULO II

APELACIÓN

RESOLUCIONES APELABLES

Artículo 54.- Sólo serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) Las sentencias definitivas;
- b) las que pongan fin al proceso o impidan su continuación;
- c) las que rechacen las excepciones opuestas en el caso del artículo 24;
- d) las que resuelvan excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- e) las que resuelven incidentes tramitados por separado;
- f) las que decidan sobre costas y honorarios;
- g) las que denieguen la producción de prueba, rechacen la producción fuera de término o declaren la negligencia de alguna de las partes;
- h) las que impongan multas o sanciones disciplinarias; e
- i) las previstas en otras disposiciones legales.

PLAZO PARA APELAR

Artículo 55.- En todos los casos el plazo para apelar será de tres días. La apelación se deducirá por escrito o verbalmente en cuyo caso por Secretaria se dejará constancia en el expediente.

Si la apelación fuera procedente el juez concederá el recurso en relación y efecto suspensivo, salvo cuando la ley disponga lo contrario.

EFECTO DIFERIDO

Artículo 56.- El recurso de apelación se concederá con efecto diferido en los siguientes casos:

- a) Cuando se apele exclusivamente por la imposición de costas o regulaciones de honorarios;
- b) en los supuestos contemplados por el artículo 54 inc. g) y h); y
- c) cuando la ley expresamente lo disponga.

FUNDAMENTACIÓN

Artículo 57.- Concedido el recurso de apelación sin efecto diferido, el apelante deberá expresar agravios dentro de los tres días de notificado personalmente o por cédula. Vencido el plazo sin que lo haga, se declarará desierto el recurso.

Presentado el escrito de agravios, se correrá traslado al apelado por igual plazo desde que se notificase personalmente o por cédula. Vencido el plazo o contestados los agravios, el Secretario elevará los autos a la Cámara sin más trámites y sin necesidad de orden judicial.

La tramitación y plazos previstos en el presente artículo regirán asimismo cuando se apele de la sentencia u otras resoluciones en los procesos de ejecución.

APELACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 58.- Cuando se apele la sentencia definitiva, el plazo para expresar agravios será de cinco días contados desde la notificación personal o por cédula de la concesión del recurso.

En el mismo plazo deberá el apelante fundar los recursos que le hubieren sido concedidos con efecto diferido.

No fundamentados los recursos en el plazo conferido, se los declarará desiertos.

TRASLADO

Artículo 59.- Del escrito de expresión de agravios presentado se dará traslado a la parte apelada, quien podrá contestar los mismos dentro de los cinco días de notificado personalmente o por cédula.

En el mismo plazo, deberá fundar los recursos que le hubieren sido concedidos con efectos diferidos, bajo apercibimiento de deserción. En este supuesto, se correrá traslado de los agravios a la otra parte, por el término de tres días de notificado personalmente o por cédula.

ELEVACIÓN

Artículo 60.- Cumplido el trámite prescripto por el artículo anterior, el Secretario elevará los autos a la Cámara, sin necesidad de orden judicial.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 61.- Llegado el expediente a la Cámara, se resolverán dentro de los cinco días las apelaciones previstas por el artículo 54 inciso g).

De admitirse la producción de la prueba, se fijará el plazo indispensable para su producción. Vencido el mismo o producida la prueba, el Secretario dejará constancia en el expediente, el que será puesto a la oficina.

Dentro de los cinco días contados a partir de la certificación podrán, las partes alegar sobre la prueba producida en la alzada.

AUTOS A SENTENCIA

Artículo 62.- Cumplido el trámite precedente o no habiendo apelaciones de las contempladas en el artículo 54 inciso g), se llamará de inmediato autos para sentencia.

CAPÍTULO III

RECURSO EXTRAORDINARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO

Artículo 63.- Procederá asimismo en los procesos laborales el recurso extraordinario ante el Superior Tribunal de Justicia, en los siguientes supuestos:

- 1º) Contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones, cuando hayan aplicado erróneamente o violado la ley;
- 2º) Contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones, cuando hayan sido dictadas con violación de las exigencias previstas en el artículo 35 inciso 5º, 156, 1º párrafo y 257 del Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia de La Pampa.
- 3º) Contra las sentencias definitivas de la Cámara de Apelaciones y de otros tribunales de última instancia cuando en el proceso se haya controvertido la validez de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, bajo pretensión de ser violatorios de la Constitución de la Provincia y siempre que la decisión sobre esa cuestión.

La infracción a la norma legal o constitucional prevista en cualquiera de los tres incisos, para que pueda ser motivo de recurso, debe haber influído sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

A los efectos del recurso se entenderá por sentencia definitiva la que, aun recayendo sobre cuestiones incidentales, termina la litis o hace imposible su continuación.

El plazo para dictar sentencia será de treinta días.

TÍTULO IV
PROCESO DE EJECUCIÓN
CAPÍTULO I
EJECUCIÓN DE SENTENCIA

SENTENCIA DEFINITIVA EJECUTABLE

Artículo 64.- Hallándose firme la sentencia y vencido el plazo otorgado para su cumplimiento, su ejecución tramitará según las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial, salvo lo dispuesto por el artículo 57 para el caso de apelación.

SENTENCIA PARCIAL EJECUTABLE

Artículo 65.- Cuando la sentencia sea recurrida parcialmente, será ejecutable de inmediato la parte consentida.

Si ante el allanamiento parcial de la demandada o acuerdo parcial de lo reclamado en la demanda, hubiera el Juez dictado sentencia parcial, vencido

el plazo para su cumplimiento se la ejecutará por la vía establecida en el artículo 64.

OTRAS RESOLUCIONES EJECUTABLES

Artículo 66.- El mismo procedimiento se seguirá para:

- a) La ejecución de conciliaciones o transacciones homologadas;
- b) la ejecución de multas impuestas según las previsiones de esta ley;
- c) la ejecución de costas en los casos del artículo 46; y
- d) el cobro de los honorarios regulados judicialmente.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

JUICIO EJECUTIVO

TÍTULO EJECUTIVO

Artículo 67.- Procederá el juicio ejecutivo:

- 1) Cuando se demande el pago de un crédito líquido, exigible y proveniente de una relación laboral en favor de algún trabajador, que conste en instrumento público presentado en forma o privado reconocido judicialmente.
- 2) Para el cobro de multas impuesta por violación a las leyes laborales, que consten en actuaciones administrativas.
- 3) Para el cobro de costas judiciales definitivamente liquidadas, en los juicios tramitados en el fuero laboral.

PREPARACIÓN DE LA VÍA EJECUTIVA

Artículo 68.- La vía ejecutiva podrá prepararse solicitando:

- 1) Que el empleador de una suma de dinero reconozca su firma, cuando el instrumento sea privado.
- 2) Que el empleador reconozca la firma o autenticidad de la comunicación de extinción de la relación laboral que genere la obligación legal de indemnizar y de los recibos de pago de remuneraciones donde conste el monto percibido, la categoría y la antigüedad del dependiente.
- 3) Que el empleador previamente intimado por el dependiente al pago de remuneraciones, sueldo o salarios, reconozca el vínculo y la deuda.

A tales efectos se citará a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de que si no compareciere el demandado, se le tendrá por reconocida la firma, la autenticidad del documento, el vínculo y/o la deuda según correspondiere.

Negada la firma en el caso previsto en el inciso 1), el juez a petición del actor, designará peritos a los efectos del cotejo de firma y si es auténtica, declarará abierta la vía ejecutiva e impondrá la sanción prevista en el artículo 75.

Negada la firma y/o autenticidad y/o controvertidos los hechos invocados en los casos previstos en los incisos 2) y 3), se declarará mediante proveído inadmisibles la vía ejecutiva, pudiendo el actor iniciar la demanda por el procedimiento común. Esta declaración no devengará costas.

DEMANDA EJECUTIVA

Artículo 69.- La demanda ejecutiva deberá contener, en lo que corresponde, los requisitos previstos en el artículo 18, y deberá deducirse por ante el mismo tribunal.

SENTENCIA MONITORIA

Artículo 70.- Deducida la demanda se dictara sentencia monitoria que contendrá el libramiento de mandamiento de pago, ejecución y embargo, y se citará al demandado para que dentro de tres días oponga excepciones.

EXCEPCIONES

Artículo 71.- Las únicas excepciones oponibles serán:

- 1) Pago
- 2) Falsedad extrínseca
- 3) Prescripción
- 4) Inhabilidad de Título
- 5) Incompetencia
- 6) Litis pendencia
- 7) Cosa Juzgada

TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 72.- Al oponer excepciones, bajo sanción de inadmisibilidad, deberá ofrecerse la prueba sólo se admitirá la prueba de declaración de parte, pericial y documental, la que deberá acompañarse o, en su defecto, indicarse donde se encuentra.-

De las excepciones opuestas se correrá traslado al ejecutante por el término de tres días para que pueda contestar y ofrecer prueba.-

Las pruebas ofrecidas deberán ser ordenadas y recepcionadas dentro del término de diez días de evacuado el traslado o acusada la rebeldía.-

Vencido el término probatorio; se pondrán los autos a la oficina por el término de tres días, en cuya oportunidad las partes podrán presentar informes por escrito.

SENTENCIA

Artículo 73.- Dentro de los cinco días de vencido el término de la citación para oponer excepciones, si no se hubieran opuesto o de los diez días posteriores al vencimiento del término previsto en el último párrafo del artículo anterior, el juez dictará sentencia.

VÍA ORDINARIA

Artículo 74.- La sentencia será irrecurrible, quedando abierta para las partes la vía ordinaria.

No procederá la vía ordinaria para el demandado que habiendo sido citado no opuso excepciones, salvo que se funde en hechos no previstos en el artículo 71, ni para el actor en cuanto a las que se hubiera allanado.

SANCIÓN

Artículo 75.- Cuando en los trámites del juicio ejecutivo o su preparación las partes incurrieren en conductas temerarias y maliciosas, se harán pasibles de una sanción, de un interés de hasta dos veces y media al que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuentos de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces atendiendo la conducta

procesal asumida. La misma sanción deberá aplicarse cuando sin fundamentos se haya provocado la ordinarización del proceso.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE DESALOJO LABORAL

ACCIÓN

Artículo 76.- La acción de desalojo de inmuebles urbanos y rurales que fueran ocupados por los trabajadores y/o sus familias y/o parte de ellos concedidos a ello en virtud o como accesorios del contrato de trabajo, sin perjuicio de las disposiciones especiales de los estatutos profesionales, se regirán por el presente procedimiento.

La acción de desalojo procederá contra el trabajador y/o sus familiares y/o cualquier otro ocupante cuyo deber de restituir el inmueble sea exigible.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Artículo 77.- Para requerir el procedimiento de desalojo laboral por sentencia directa, el empleador deberá acompañar en la demanda – bajo pena de inadmisibilidad – la documentación que acredite la relación laboral habida y la extinción de la misma cualquiera sea su forma, la mora e informe las razones de la ocupación, personas que habitan el mismo y el carácter en que lo hacen.

SENTENCIA

Artículo 78.- Solicitado el desalojo, el juez analizará detalladamente la documentación presentada y si ella cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior dictará la sentencia de desalojo.

NOTIFICACIÓN

Artículo 79.- La sentencia se notificará en el domicilio ocupado por el trabajador y/o las personas indicadas en el art. 76, agregándose las copias de la demanda y documental acompañada.

En todos los casos en que la notificación se practique en el inmueble ocupado, el oficial notificador deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia dictada o la sentencia que en su caso se dicte, producirá sus efectos contra todos ellos y emplazándolos a que, dentro del término fijado, ejerzan los derechos que estimen corresponderles.

El oficial notificador deberá identificar a los presentes e informar al Juez el carácter que invoquen. Asimismo informará acerca de otros sublocatarios y ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquellos.

Aunque existiesen sublocatarios y ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites ni el efecto de la sentencia de desalojo.

Para el cumplimiento de su cometido, el notificador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad y otros que fuesen necesarios.

OPOSICIÓN

Artículo 80.- Contra la sentencia se podrá oponer fundando en derecho y acompañando toda la prueba de que intente valerse, en el plazo de 5 días.- En tal caso se le correrá nuevamente traslado al actor por el plazo de 5 días, quien también deberá ofrecer la prueba y en tal caso se continuará el trámite por el procedimiento sumarísimo.

RECHAZO "IN LIMINE"

Artículo 81.- Deberá rechazarse "in limine" aquella oposición que no funde ni ofrezca prueba tendiente a desacreditar la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia.

PRUEBA ADMISIBLE

Artículo 82.- La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

RECONVENCIÓN

Artículo 83.- En ningún caso será admitida la reconvencción, sin perjuicio de que el demandado/s haga valer sus derechos en juicio separado que no interrumpirá los trámites ni suspenderá la ejecución de la sentencia de desalojo.

SENTENCIA, PLAZOS Y APELACIÓN

Artículo 84.- El plazo para dictar sentencia será de cinco (5) y de diez (10) días. La apelación contra la misma será concedida en relación y con efecto suspensivo.

LANZAMIENTO

Artículo 85.- El lanzamiento se ordenará a los diez (10) días de la notificación de la sentencia de desalojo.

ALCANCE DE LA SENTENCIA

Artículo 86.- La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

ABANDONO DEL INMUEBLE

Artículo 87.- Denunciado por el empleador que el demandado/s y/u ocupantes ha/n abandonado el inmueble sin dejar quien haga sus veces, el juez recibirá información sumaria al respecto, ordenará la verificación del estado de ocupación del inmueble por medio del oficial de justicia o del juez de paz, en su caso, quien además deberá inquirir a los vecinos acerca de la existencia y paradero del locatario.

No obteniendo razón del paradero del locatario el juez mandará hacer entrega definitiva del inmueble al empleador.

OPOSICIÓN – FALTA DE REQUISITOS

Artículo 88.- Deducida la oposición o no dándose los requisitos establecidos para este procedimiento los juicios tramitarán por normas del juicio sumarísimo del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de La Pampa.

TÍTULO VI DE LAS SANCIONES

IMPORTES Y APLICACIONES

Artículo 89.- El importe de las multas procesales será determinado por el Superior Tribunal de Justicia y las actualizará en el mes de febrero de cada año. Tal actualización se realizará teniendo en cuenta porcentaje de aumento del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Las multas procesales referidas corresponden su aplicación:

Cuando los litigantes no comparezcan sin justa causa a la audiencia de conciliación y prueba o a las que fije el juez, a los mismos fines, en el transcurso del proceso.

Cuando los testigos falten injustificadamente a las audiencias sin perjuicio de que al nuevo comparendo sean conducidos por la fuerza pública a pedido de la parte oferente.

Cuando las personas privadas no evacúen en término los informes requeridos. Podrán los jueces además imponer sanciones conminatorias a los informantes remisos.

PLAZO

Artículo 90.- Las personas multadas deberán depositar los importes fijados en el Banco de La Pampa S.E.M., a la orden del juez interviniente, dentro de los tres días de quedar firme la sanción. Las sumas depositadas serán transferidas a la partida prevista por el artículo 46.

TRABAJADORES MULTADOS

Artículo 91.- A su pedido, el juez podrá diferir el depósito de las multas cuando el sancionado sea un trabajador dependiente carente de fondos suficientes, hasta el momento que determine.

EJECUCIÓN

Artículo 92.- Vencido el plazo para su depósito, la multas serán ejecutadas por el Fiscal, al que se le dará noticia del incumplimiento.

TÍTULO VII

NORMAS SUPLEMENTARIAS

APLICACIÓN DE CÓDIGO PROCESAL

Artículo 93.- En todo lo que no esté expresamente previsto en esta ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa.